

Radicación interno: 23-001-31-07-001-2020-00005-00.
Radicación Fiscalía: 5675.
Acusado: VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

RADICADO: **23-001-31-07-001-2020-00005-00.**
ACTUACIÓN: **SENTENCIA ANTICIPADA.**
PROCESADO: **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA.**
DELITOS: **HOMICIDIO AGRAVADO y TORTUTA.**

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020).

1. ASUNTO A RESOLVER.

Profiere en esta oportunidad el despacho a emitir el fallo anticipado condenatorio, en disfavor del procesado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, a quien la Fiscalía 127 Especializada DECVDH de la ciudad de Bogotá D.C., formulara cargos como coautor de los delitos de Homicidio Agravado y Tortura.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

Se trata de **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, alias "Jawi", identificado con la cédula de ciudadanía 78.716.302 expedida en Montería - Córdoba, hijo de VICTOR ROJAS VALENCIA y MARINA VALENCIA, nacido el 16 de abril de 1973, de 46 años de edad, de estado civil convive en unión libre con la señora JENY DEL CARMEN RAMOS YANEZ, padre de tres hijos, grado de instrucción tercero de primaria, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Tramacua", de Valledupar.

3. SITUACIÓN FÁCTICA IMPUTADA

Fueron compendiados por la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada DECVDH de Bogotá, al momento de realizar el acta de formulación de cargos previa sentencia anticipada, fechada 9 de marzo de 2017¹, veamos:

" las constancias procesales informan que el día 2 de mayo de 2000, los jóvenes CESAR AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA y JOAN ARVEY RUÍZ ARROYAVE, ingresaron al predio denominado Santa Catalina ubicado en el Barrio Rancho Grande e la ciudad de Montería a departir una tarde de ocio, siendo retenidos en aquel lugar por varios exintegrantes de las autodefensas que delinquirán en esa ciudad, entre estos los

¹ Ver folios 283-293, Cuaderno N° 2.

señores VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA y VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, los cuales procedieron a increparlos, amarrarlos y torturarlos, les causaron heridas con arma corto punzante (al parecer navaja o machete) lo que finalmente les ocasionó la muerte.”²

4. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

- 4.1** Mediante resolución fechada 24 de julio de 2009, la Fiscalía 3 Seccional de la Unidad de Vida de esta ciudad, profirió apertura formal de investigación en contra de los señores VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA y ALFONSO ROJAS VALENCIA.³
- 4.2** El día 16 de marzo de 2016, fue recepcionado mediante diligencia de inquirir, el señor VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA.⁴
- 4.3** Posteriormente mediante providencia de fecha 25 de julio de 2016, fue definida la situación jurídica al señor VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por los injustos de Homicidio agravado y Tortura.⁵
- 4.4** Finalmente, ante la voluntad de ROJAS VALENCIA de acogerse a la terminación anticipada del proceso a través de la figura de la sentencia anticipada, el día 9 de marzo de 2017, cuando se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos con el procesado, quien en compañía de su defensor, aceptó los cargos por los injustos de Homicidio agravado y Tortura.⁶

5. TESIS DEL DESPACHO.

Resulta procedente emitir sentencia anticipada respecto de los cargos formulados por este Despacho y aceptados por el encausado VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, por cumplirse los requisitos legales para ello, y por ende se emitirá sentencia sancionatoria, teniendo como derrotero lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, normativa penal vigente para la fecha de los hechos investigados.

6. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS CENTRAL

6.1. Competencia

Por la naturaleza de las conductas, por las cuales que la Fiscalía definió situación jurídica, esto es, Tortura, este despacho es competente para conocer del asunto sub júdice con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 1º transitorio de la Ley 600 de 2000.

² Folio 283 C.O.2.

³ Folio 55 y s.s. C.O.1.

⁴ Folio 121 y s.s. C.O.2.

⁵ Ver folio 198 y s.s. C.O.2.

⁶ Folios 283 y s.s. C.O.2.

6.1.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

6.1.1.1 Acerca de las conductas típicas investigadas.

6.1.1.2. **Artículo 103. Homicidio.** *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

Artículo 104. Circunstancias de agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

(...)

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

6.1.1.3. DE LA TORTURA.

"Artículo 178. Tortura. *El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

6.1.1.4. Apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, fechada 31 de marzo de 2016, dentro del radicado: SP 3805-2016, 46.176 M.P. ÉYDER PATIÑO GEBREIOLA, donde el máximo tribunal penal, estableció la forma de usar la pena de inhabilitación:

"2. De tiempo atrás, tiene dicho la Sala que los criterios de dosimetría penal previstos en la Ley 599 de 2000 resultan más favorables que el método discrecional impuesto en el Código Penal de 1980, toda vez que el sistema de cuartos, consagrado en el artículo 61 de aquella normativa, restringe la discrecionalidad del fallador, obligándolo a efectuar su tasación, conforme a los factores objetivos externos que concurren en cada caso (CSJ SP 07 oct. 2007, rad. 29791 y SP 05 nov. 2008, rad. 18029, entre otros).

En ese orden, la Sala ha considerado que en la imposición de las penas «privativas de otros derechos» es preciso atender a las directrices del referido canon 61, para la individualización de la pena (CSJ SP16880-2014, 10 dic. 2014, rad. 42432; CSJ SP17166-2014, 16 dic. 2014, rad. 42536; CSJ SP3441-2015, 25 marzo 2015, rad. 45317 y CSJ SP4322-2015, 16 abr. 2015, rad. 45399).

De tal manera que, el fallador, una vez establecidos los límites mínimos y máximos de la sanción y de dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, está en el deber de verificar el cuarto o cuartos dentro del cual determinará la pena, teniendo en cuenta que «solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva», y luego impondrá la sanción ponderando «la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad

del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”.

6.1.1.5. Apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, fechada 10 de agosto de 2016, dentro del radicado: SP 11094-2016, 48.223 I.L.P. EYDER PATIÑO CABRERA, donde también se trata el tema de la casación de la inhabilitación para el ejercicio de otros derechos.

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, para su delimitación, el juzgador debe atender las directrices legalmente establecidas para ello, esto es, acudir al sistema de cuartos previsto en el canon 61 *ibidem* (CSJ SP16880-2014, 10 dic. 2014, rad. 42432; CSJ SP17166-2014, 16 dic. 2014, rad. 42536; CSJ SP3441-2015, 25 marzo 2015, rad. 45317 y CSJ SP4322-2015, 16 abr. 2015, rad. 45399).

3. En esta ocasión el Juez de conocimiento simplemente adujo que privaría al acusado del derecho a la tenencia y porte de arma por 15 años, esto es, impuso el máximo legal. El Tribunal confirmó la determinación.

Como es evidente que no se atendió el sistema de cuartos, la Sala debe corregir el error oficiosamente y proceder a fijar la pena que corresponde, acatando, para ello, los criterios tenidos en cuenta por el *a quo* al instante de individualizar la de prisión. Así, por el delito base impuso el extremo inferior del primer cuarto (216 meses) y luego, por el concurso, aumentó 7 años (84 meses), para una final de 300 meses de prisión.

En ese orden, los cuartos punitivos para la accesoria de que se trata, son: *primero*: 12 a 54 meses; *segundo*: 54+1 a 96 meses; *tercero*: 96+1 a 138 meses y *cuarto*: 138+1 a 180 meses). La Corte parte del mínimo del primer cuarto, esto es, 12 meses, y aumenta el porcentaje correspondiente a 84 meses, lo que arroja un resultado de 16 meses y 20 días⁷.

Por consiguiente, se casará oficiosa y parcialmente el fallo de segundo grado para fijar la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma en 16 meses y 20 días”.

6.1.1.6. De otro lado, pese a que la ley procesal aplicable a las conductas que nos ocupa teniendo en cuenta la fecha de su ocurrencia, es la establecida en la ley 600 de 2000; resulta adecuado por criterio de favorabilidad acudir al contenido de la Ley 906 del 2004, por ser una norma establecida en el Código de Procedimiento Penal, pero de carácter sustancial, que favorece a los intereses del procesado MEJÍA LÓPEZ, frente a la diminuyente consignada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

También resulta pertinente anotar que la proporción de pena a rebajar no está determinada de manera fija en la norma, sino hasta ésta. La Sala de Casación Penal de la Corte, en providencia radicada 25726 del 21 de febrero de 2007, desarrolló el tema en los siguientes términos:

“De conformidad con lo expuesto, si en los artículos 351 y 356 de la Ley 906 de 2004 no se establece una rebaja fija de la sanción para cuando el allanamiento a cargos se produce dentro de las audiencias de imputación y preparatoria – como sí ocurre cuando la aceptación de los cargos acontece en la iniciación del juicio, caso en el cual se descuenta de manera fija una sexta parte de la pena – sino que frente a las referidas situaciones se dispone una **rebaja ponderada de “hasta de la mitad” de la pena para la primera y “hasta de la tercera parte” para la segunda**, es razonable concluir que corresponde al fallador determinar la proporción en la cual rebajará la pena.

En tal labor, es de su resorte tener en cuenta, como ya lo ha precisado la Sala, las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del

⁷ $12 \times 84/216 = 4.666 // 12 + 4.666 = 16.666$.

delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos⁸.

En punto a la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad en razón de la coexistencia de las dos compilaciones procedimentales, en materia de aplicación de rebaja por terminación anticipada del proceso, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia, 24403 - 11 - 03, mayo de 2008, expresó:

"2.3.1 La aceptación de cargos en la fase de instrucción, esto es, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación (artículo 40 incisos 1 al 4 de la Ley 600) se corresponde con la aceptación pura de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación (arts. 288.3 en conc. con el 351), dejándose en claro que para esta etapa la menor rebaja será -por lo menos- de una tercera parte más un día, para superar así el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad. Y no hay duda que ese plus reductor (así sea de un día) marca la diferencia favorable respecto de la rígida reducción de la tercera parte reglada para la sentencia anticipada."... 2.3.2. El acogimiento a sentencia anticipada en la causa, vale decir, proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento (artículo 40 inciso 5 de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava (fija) prevista para la sentencia anticipada." (Negrillas fuera del texto original).

Bajo tales presupuestos, es decir, la indudable cercanía sustantiva existente entre los beneficios derivados de la sentencia anticipada prevista en la ley 600 y la aceptación de cargos establecida en la Ley 906, se puede concluir que dentro del caso a estudio, el principio de favorabilidad penal constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, lo que permite, en primer lugar, que dentro del tránsito legislativo la autoridad judicial respectiva deba aplicar la norma más benéfica para la persona condenada.

6.1.1.7. UNIFICACIÓN, VARIACIÓN Y RATIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – NO FAVORABILIDAD EN DISMINUCIÓN PUNITIVA - LEY 906 DE 2004.

6.1.1.8. UNIFICACIÓN. SP436-2018 del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación No. 51833. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

[P]ues bien, en el fallo de casación identificado como CSJ SP14496-2017, 27 sep. 2017, rad. 39831, la Sala Penal de la Corte cambió su jurisprudencia, pues recogió la tesis que le atribuía naturaleza y efectos diversos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004. En consecuencia, ratificó su planteamiento primigenio (CSJ SP, 23 ago. 2005, rad. 21954 y CSJ SP, 14 dic. 2005, rad. 21347), según el cual el primero es una especie o modalidad de los segundos. Esto, debido a que es el propio Código de Procedimiento Penal (art. 351) el que se refiere a la aceptación de cargos como un "acuerdo" que debe ser presentado al juez de conocimiento.

En el mismo párrafo en el que se concretó la variación jurisprudencial aludida se precisó que ella se hacía "(...) con todas las consecuencias que de ella se derivan (...)" (se subraya)..."

⁸ Sentencia del 29 de junio de 2006. Rad. 24529.

6.1.1.9. VARIACIÓN. SP14496-2017 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 39831. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

En este sentido la Corte recoge la tesis contraria hasta ahora sostenida y reformula la tesis anterior por decisión de mayoría CSJ SP 8 11 de febrero de 2020, y ratifica la sentada primigeniamente (cfr. CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954 y CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347) con todas las consecuencias que de ella se derivan (CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531 y CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300).

6.1.2.0. RATIFICACIÓN. Corresponden a las siguientes decisiones:

6.1.2.1. Proceso No 21954- Fallo del veintitrés (23) de agosto de dos mil cinco (2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

(...)

[C]omo se verá, de acuerdo a la regulación que la ley precisa para la aplicación del instituto en cada uno de esos momentos procesales, necesariamente se impone colegir que las consecuencias jurídicas de éste difieren notoriamente de la sentencia anticipada contemplada en la Ley 600 de 2000, así contengan algunas similitudes.

(...)

...Planteada así la problemática, surge evidente que la comparación institucional de las dos figuras en estudio, es decir, la sentencia anticipada del sistema procesal anterior y la aceptación de cargos o de imputación actualmente reglada en la Ley 906 de 2004 no son iguales, toda vez que pertenecen a sistemas procesales de enjuiciamiento contrapuestos, consecuencia que necesariamente conlleva a excluir la pretendida aplicación del principio de "favorabilidad" que reclama la Fiscalía Delegada, pues si bien es cierto que la Sala ha admitido la operancia de la favorabilidad frente a la "coexistencia" de legislaciones, también lo es que ella se verifica siempre y cuando los institutos partan de los mismos supuestos de hecho, evento que en este caso no ocurre.

(...)

...De otro lado, aducir que los dos institutos son iguales por cuanto inciden en el campo de la punibilidad, es una afirmación sesgada y genérica que no consulta tanto la estructura de cada sistema como los motivos por los cuales fueron incorporados a cada legislación, resaltándose que en la Ley 906 de 2004 impera como principio la justicia consensual propia de los sistemas de corte acusatorio.

6.1.2.2. Proceso No. 21347. Fallo de diciembre catorce (14) de dos mil cinco (2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

...7.2. [E]n esta oportunidad, en la que corresponde definir si es aplicable a un caso de sentencia anticipada solicitada en el juzgamiento una rebaja de la ley 906 de 2004 que le resulte más beneficiosa al procesado que la octava parte contemplada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 – porción en la que efectivamente se le disminuyó la pena a (...), la solución es la del precedente jurisprudencial anotado, sin perjuicio de que la Sala, con la orientación de afianzar aún más esa posición, complementa su tesis con las siguientes precisiones:

(...)

7.2.6. Es evidente, pues, que las aceptaciones de cargos que tienen lugar en el procedimiento penal de 2004 y que se comparan a la sentencia anticipada del procedimiento penal de 2000, guardan diferencias fundamentales que impiden la posibilidad de aplicar por favorabilidad las rebajas más generosas del primero a casos que se tramitan o tramitaron por el segundo, simple y llanamente porque se trata de mecanismos distintos de terminación anticipada del proceso.

En el modelo de la ley 600 de 2000 el procesado se allana a los cargos en el sumario o en el juicio y sobreviene una rebaja punitiva automática, sin importar que lo haya hecho el primer día a partir del

cual contó con la oportunidad o el último, como tampoco su actitud indemnizatoria, la existencia de otros procesos en su contra, el estado o condiciones de la persona ofendida con el delito o alguna otra parecida; en el nuevo modelo de justicia penal consensual de la ley 906 de 2004, por el contrario, Fiscal y procesado acuerdan la rebaja, que por eso se estableció flexible, resultando la misma dependiente de consideraciones como el ahorro de proceso, la contribución del procesado en la solución del caso, su disposición a reparar efectivamente a la víctima y otras similares que en momento alguno se pueden confundir con los criterios legales para fijar la pena...

(...)

7.2.8. Ratifica la Corte, entonces, la conclusión de que la sentencia anticipada de la ley 600 de 2000 y la aceptación de cargos de la ley 906 de 2004 no son lo mismo y, en consecuencia, no es viable aplicar por favorabilidad ninguna rebaja de ésta última en el evento examinado.

6.2. Acerca de la Sentencia Anticipada.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, consagra la sentencia anticipada como un mecanismo excepcional de terminación del proceso, el cual puede ser utilizado por el procesado en dos etapas; en la del sumario, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria la resolución de cierre de la investigación; y en la etapa del juicio, una vez proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede en firme la providencia que fija fecha para audiencia pública.

De otro lado, dentro del principio de lealtad procesal para propiciar dicha aceptación, el fiscal instructor de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando cada una de las circunstancias de agravación o atenuación punitiva si las hubiere, así como las de menor punibilidad, que concurrieren, es decir, efectuando una calificación fáctico jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

En ese mismo sentido, también habrá que decir que resulta obvio que para proferir sentencia condenatoria, aun en los casos en que medie aceptación de cargos, es indispensable que al interior de las diligencias, obre prueba mínima que conduzca a la certeza racional de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

No sobra advertir también, que el haberse acogido el precitado procesado a los lineamientos de la figura de la sentencia anticipada es indicativo de su autoría y responsabilidad en los punibles que se le acusaban, porque de existir duda sobre esos aspectos o considerarse totalmente inocente, jamás se habría formulado dicha solicitud.

Ahora, el haber aceptado el implicado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, las circunstancias por las cuales fue vinculado al proceso, como también su responsabilidad en los hechos investigados, no exonera al Juzgador de entrar en el análisis mínimo de las pruebas y su valoración jurídica, porque -por lo advertido al final del párrafo anterior- se está en el deber de verificar que la aceptación del sujeto activo no fue gratuita.

En efecto, al interior del expediente están plenamente demostrados tanto la real existencia de los hechos punibles, como la responsabilidad deducible al inculcado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, con las probanzas referenciadas en la resolución que definió la situación jurídica. De lo primero, con las actas de levantamiento de cadáver de los jóvenes CESAR AUGUSTO HERNANDEZ ARROYAVE y JOAN ARVEY RUIZ ARROYAVE⁹, y los protocolos de necropsia N° NC-2.000134 y nc-2.000135, fechados 14 de mayo de 2000, de quienes en vida respondían a los nombres de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ ARROYAVE y JOAN ARVEY RUIZ ARROYAVE.¹⁰

Y de lo segundo, con la recopilación de elementos materiales probatorios como fueron la diligencia declaración vertida por WALTER JOSÉ MEJÍA LÓPEZ, llevada a cabo el día 29 de julio de 2010¹¹, donde refirió haber sido integrante de las autodefensas desde 1999 al, mando del señor CARLOS CASTAÑO, además que su jefe inmediato era el señor VICTOR ROJAS VALENCIA, alias "JAWI", y del cual se desempeñaba como uno de sus escoltas. Interrogado por los homicidios de los jóvenes CESAR AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA y JOAN ARVEY RUIZ ARROYAVE, en esa ocasión sostuvo que le día de los hechos el señor VICTOR ROJAS VALENCIA, llegó hasta el sitio donde él se encontraba y le manifestó que el dueño de la finca que estaba ubicada al frente, le había manifestado que un grupo de muchachos estaban ingresando a su predio a consumir drogas y hacer rumba, por tal razón le solicitó ejecutar a dichos jóvenes a cambio de una suma de dinero.

De igual forma precisó que para cometer el ilícito el señor VICTOR ROJAS, siendo por ahí las cinco de la tarde del día de los hechos, le dijo que lo acompañara, que procedieron a trasladarse hasta dicho predio en compañía de alias VLADIMIR, alias PANINA, y alias EL PRIMO, al llegar al fundo encontraron a los dos jóvenes, *"bajo del palo de Igo, a unos metros, estaban dos muchachos, uno de pelo chinito de pelo más o menos larguito y otro delgadito blanquito, VICTOR, mando a PANINA y BLADIMIR que los trajeran, los amarraron con poliéster, unas cuerdas, con las manos hacía atrás, manifestó VICTOR ROJAS VALENCIA, que él contaba con encontrar un grupo más de personas, pero que lastima que solo había encontrado a dos, procedió a quitarles la billetera..."*

También se escuchó en diligencia de indagatoria a WALTER MEJÍA LÓPEZ,¹² quien admitió en esa salida haber participado en la retención de los jóvenes CESAR AUGUSTO HERNANDEZ HERERA y JOAN ARVEY RUIZ ARROYAVE, precisó que esos homicidios los perpetró en acato de la orden que le dio el señor VICTOR ROJAS VALENCIA, en compañía de alias PANINA y el PRIMO. Explicó que los homicidios se presentaron por que según sus dichos unos días en ese sector de Montería. Expuso que alias JAWI, le había dicho que "el dueño de la Finca les había encargado hacer un procedimiento de varios muchachos jóvenes que según él y sus propias palabras manifestado por el dueño de la finca, iban a hacer actividades de fumar marihuana y tener actos sexuales, en otras palabras hacer fiestas bajo ese palo de higo, y que la idea era matar los que hubiera, siete (7), ocho (8) o diez (10) lo que hubiera". Expuso que se metieron por el barrio el Dorado y llegaron al lugar mencionado, "encontrando dos muchachos, uno que era pelo indio y pelo largo largo, y

⁹ Vista a folios 2 y 3 C.O.1.

¹⁰ Folios 50 - 53 C.O.1.

¹¹ Folio 111 C.O.2.

¹² Folio 126 C.O.2.

el otro era un muchacho blanco delgado... nosotros procedimos a amarrarlos de la mano pero por detrás, VICTOR ROJAS los amarró en una rama de árbol que estaba baja y se podía amarrar y les dijo a PANINA que le prestara algo con que degollarlos, PANINA sacó una navaja que tiene destonillador y eso pero que su cuchillo es corta y poco amolada...comenzó a meterles el cuchillo por la garganta e iba cortando..."¹³

De otro lado, también habrá que indicar que los hechos penales hoy juzgados y sus estragos no necesitan de mayores esfuerzos enunciativos, ya que fueron notorios y públicos, y de ellos buena cuenta se rinde la foliatura; de igual forma, porque la fiscalía ha hecho con celo y precisión la presentación de la teoría fáctica soportada en la prueba que ROJAS VALENCIA, ha admitido con la aceptación de los cargos.

De ahí, que superfluo resulta ahondar más sobre el presente asunto, habida consideración de lo dicho con claridad por la alta Corporación en sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001:

"la institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta esos momentos son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple" (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante Sentencia de abril 8 de 2008, en el proceso de Radicado 25306 con ponencia del Honorable Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó:

"(...) Entonces, las notas diferenciadoras que se han edificado para desestimar la aplicación del principio de favorabilidad a un sentenciado anticipadamente que pretende acceder al beneficio punitivo del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, aún ofrecen discusiones profundas las que han marcado la disparidad de los criterios jurisprudenciales y que deben resolverse con una interpretación que desarrolle el principio de igualdad que se afecta cuando el azar marca la suerte del ciudadano, según decida un operador judicial u otro, o cuando el ciudadano acude a la Corte Constitucional para que se pronuncie de manera diferente".

En la actuación judicial que se siguió a la exsenadora YIDIS MEDINA PADILLA, la Honorable Sala Penal, sostuvo sobre este tópico:

"Ahora bien, el acogimiento a la figura de la sentencia anticipada comporta para la procesada la reducción de pena que, acorde con la posición mayoritaria de la Sala¹⁵, será de una tercera parte y un día a la mitad, en virtud de la aplicación que por favorabilidad debe hacerse del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

"La Corte ha considerado que es procedente la aplicación favorable de normas contenidas en el nuevo estatuto procesal penal, siempre que se trate de disposiciones de carácter sustancial que regulen situaciones similares a las contenidas en la Ley 600 de 2000, en tanto resulten más benignas al procesado y no representen un instituto novedoso de imposible analogía.

"En este caso, el allanamiento a la imputación, figura procesal regulada en la nueva codificación adjetiva (artículo 351) y la sentencia anticipada de que trata la Ley 600 de 2000, coexisten y responden a una misma filosofía, como

¹³ Confrontar folio 128 C.O.2.

¹⁴ MONROY CABRA, Eduardo. Sentencia SU-1300 de diciembre 6 de 2001. Radicado No. 2006 - 00241 (Fiscalía 721.787). Delito: Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Concierto para Delinquir. Procesado: Diego Fernando Murillo Bejarano. Ofendido: La Seguridad Pública. Asunto: Sentencia Anticipada **12008**.

¹⁵ Cfr. Sentencia No. 25306 de abril 8 de 2008 y 25304 de abril 16 del mismo año.

es la de admitir espontáneamente la responsabilidad penal frente a los delitos imputados, evitando que se agote íntegramente la actuación procesal y reduciendo así el desgaste de la administración de justicia.

"En ese orden de ideas, es procedente la aplicación de la Ley 906 de 2004, artículo 351, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que se trata de una ley procesal de efectos sustanciales, cuyo reconocimiento consulta más favorablemente a los intereses de la procesada, habida consideración de que posibilita una rebaja de pena hasta de la mitad"¹⁶.

6.3. CASO CONCRETO.

6.3.1. Tramite de la sentencia anticipada.

El ciudadano **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, en la etapa instructiva del proceso (antes del proferimiento del cierre de la investigación), se sometió al trámite de la sentencia anticipada, y por ello el representante de la Fiscalía le formuló los cargos contenidos en el acta visible a folios 283-293 del cuaderno número 2.

En efecto, encuentra el Despacho que en el presente caso, la sentencia solicitada de manera anticipada resulta procedente, por cuanto se le dio a la misma curso en una de las oportunidades procesales señaladas por la ley, e igualmente el procesado aceptó los cargos voluntariamente y en presencia de su defensor de confianza, es decir, con la observancia plena de las garantías constitucionales y legales. Adicionalmente están debidamente demostrados los requisitos objetivos exigidos por la ley, evidenciándose que los cargos aceptados por **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, corresponden a la realidad procesal.

Es por ello que la resolución que definió la situación jurídica del encausado y posterior formulación de cargos, guardan armonía con los hechos develados en el aporte factual; y, los cargos aceptados de forma libre y espontáneamente.

Además de lo anterior, existen en la actuación elementos de juicio a partir de los cuales se puede edificar el juicio de autoría y responsabilidad necesario para emitir sentencia anticipada a saber:

6.4. DE LA TIPICIDAD:

6.4.1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

Tenemos entonces, que el procesado ha aceptado su total participación en los delitos investigados; de la misma forma se tiene claro, el señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, hacia parte de la estructura armada de las autodefensas Unidas de Colombia, al mando de **CARLOS CASTAÑO GIL**, grupo ilegal que hacia presencia en el municipio de Montería para la época de los hechos, al interior de la cual se cometían un sin número de delitos, entre ellos, el Homicidio y la torturas de los jóvenes **CESAR AUGUSTO** y **JOAN ARVEY**.

¹⁶ M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), aprobado Acta N° 173

El anterior aserto, se corrobora con las declaraciones del mismo procesado ROJAS VALENCIA, alias "JAWI"¹⁷ y WALTER JOSE MEJÍA LÓPEZ,¹⁸ -como atrás se anotó- miembros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, y quienes sin el más mínimo pudor, narraron con lujo de detalles las circunstancias de modo y lugar, de la tortura y posterior segación de las vidas de los jóvenes CESAR AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA y JOAN ARVEY RUIZ ARROYAVE. El comportamiento ilegal llevado a cabo por el procesado VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, se enmarca en la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO (artículo 103, 104-6º y 7º Código Penal) en calidad de coautor material.

6.4.2. DEL DELITO DE TORTURA. Art. 178 Código Penal.

En la resolución que definió situación jurídica se afirmó:

"... se puede precisar que en el caso de los jóvenes CESAR AUGUSTO y JOAN ARVEY, la tortura que se les infringió al parecer pretendía establecer si ellos eran los responsables del supuesto atraco perpetrado contra una de las trabajadoras del señor CARLOS CASTAÑO, o la otra versión, como un castigo al ser señalados como delincuentes y consumidores de drogas, sumado a unos presuntos daños ocasionados a bienes del propietario del predio santa catalina..."¹⁹

El anterior fragmento de la citada resolución, sin lugar a dudas compromete la responsabilidad de VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, pues como integrante del grupo ilegal, participó activamente en la tortura infringida a los jóvenes CESAR AUGUSTO HERNANDEZ HERRERA y JOAN ARVEY RUIZ ARROYAVE, antes de ocasionarles su muerte, hecho delictual por el que también debe responder.

En suma, las conductas realizadas por el señor VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, fueron realizadas con pleno conocimiento de su ilicitud (*elemento cognitivo-intelectivo*); de igual forma queda claro que quiso su realización a sabiendas de las consecuencias jurídicas que ello acarrearía (*elemento volitivo*); configurándose de esta forma el elemento subjetivo del tipo *dolo*.

6.5. ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad de la conducta se refiere a su lesividad (esto es, que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa el bien jurídicamente tutelado); que para este caso viene dada por la vulneración del bien jurídico contra la libertad individual y la seguridad pública. Estas conductas delictivas, realizadas por el procesado VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, no aparecen justificadas de manera alguna, y por ello, se vulneró sin justa causa el ordenamiento jurídico.

¹⁷ Folio 126 s.s. C.O.2.

¹⁸ Folio 111 s.s. C.O.2.

¹⁹ Folio 198 y s.s. C.O.2.

6.6. CULPABILIDAD.

La culpabilidad como presupuesto de la responsabilidad penal se refiere a la posibilidad de hacer un juicio de reproche al individuo de manera concreta frente a la conducta realizada, porque habiendo podido actuar de otro modo y siendo capaz de comprender su acto, voluntariamente lo realiza; también se constata en este asunto, en la medida en que de su actos de descargos **ROJAS VALENCIA**, no se indicó que existieran causales que impidieran realizar dicho ejercicio.

Se trata entonces de una persona imputable, dado que conocía el injusto penal teniendo la posibilidad de comportarse de otra manera; no obstante, de manera libre y natural, se decidió a ejecutarla, teniendo plena capacidad para no hacerlo.

Así las cosas, establecida la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de la procesada, se desprende que se hace necesario emitir juicio de reproche en contra de **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**.

De acuerdo a lo anterior, se colman a cabalidad los requisitos que establece el artículo 232 de la codificación instrumental penal (Ley 600 de 2000), para proferir un fallo de condena anticipado, en contra del procesado, esto es, que: *"...obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado"*.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Según la legislación penal colombiana, las sanciones resultan aplicadas como consecuencia de la realización de un ilícito y son impuestas con el fin de proteger a la sociedad, y de otro lado, buscan la resocialización del reo.

El artículo 31 del C. P. determina: *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

De igual manera, atendiendo los criterios establecidos en el canon 61 del Código de los Juicios, procedemos a imponer la pena atendiendo la gravedad y modalidades de la conducta punible, entre otros.

Ahora bien, se procederá a dosificar la pena al procesado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, teniendo en cuenta la deducción jurídica a ella enrostrada, esto es, los injustos de Homicidio agravado (Artículo 103-104-6º y 7º Código penal) en concurso con Tortura (artículo 179 Ibídem), veamos:

El delito de **Homicidio agravado**, contempla una pena de:

Prisión:

Cuarto Mínimo		1er Cuarto Medio		2º Cuarto Medio		Cuarto Máximo	
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
300 meses	345 meses	345 meses + 1 día	390 meses	390 meses + 1 día	435 meses	435 meses + 1 día	480 meses

El delito de **Tortura**, ostenta una pena de:

Prisión:

Cuarto Mínimo		1er Cuarto Medio		2º Cuarto Medio		Cuarto Máximo	
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
96 meses	117 meses	117 meses + 1 día	138 meses	138 meses + 1 día	159 meses	159 meses + 1 día	180 meses

Multa: s.m.l.m.v.

Cuarto Mínimo		1er Cuarto Medio		2º Cuarto Medio		Cuarto Máximo	
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
800 SMLMV	1100 SMLMV	1100 SMLMV	1400 SMLMV	1400 SMLMV	1700 SMLMV	1700 SMLMV	2000 SMLMV

Interdicción:

Cuarto Mínimo		1er Cuarto Medio		2º Cuarto Medio		Cuarto Máximo	
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
96 meses	117 meses	117 meses + 1 día	138 meses	138 meses + 1 día	159 meses	159 meses + 1 día	180 meses

Ahora bien en el presente caso, resulta apropiado expresar que de las conductas anteriormente dosificadas, las de más alta punición resulta ser el **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Ahora bien, como ya se advirtió de acuerdo con al artículo 104-6º y 7º, del Código penal, el tipo penal de **Homicidio agravado**, tiene previsto para quien incurra en él, una pena de **300 meses (25 años) a 480 meses (40 años) de prisión**.

Conforme al artículo 61 del Código Penal, el anterior ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

Cuarto Mínimo		1er Cuarto Medio		2º Cuarto Medio		Cuarto Máximo	
Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
300 meses	345 meses	345 meses + 1 día	390 meses	390 meses + 1 día	435 meses	435 meses + 1 día	480 meses

En consideración a que en el actuar de **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, no concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el **cuarto mínimo**, que oscila entre 300 y 345 meses de prisión.

Definido el cuarto de movilidad, la pena a imponer debe fijarse, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencial; la intensidad del dolo y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para el presente caso procede el Juzgado a aplicar a **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, como punición por el injusto de **Homicidio agravado**, una pena en abstracto de 324 meses de prisión, esto es, el mínimo del primer cuarto aumentado en 24 meses; lo anterior ya que refulege evidente que con la aberrante conducta desplegada por el procesado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, se lesionó de manera grave el bien jurídico máspreciado por el Legislador Patrio, como fue la vida e integridad personal de dos inermes seres humanos.

Ahora bien, respecto del aumento punitivo en razón al concurso de conductas punibles atribuidas al enjuiciado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, el Juzgado haciendo uso de la discrecionalidad y proporcionalidad establecida para ello en el referido canon 31 del Código penal, "aumentada hasta en otro tanto", procederá a aumentarle a la pena inicial de 324 meses de prisión, en razón al **CONCURSO HETEROGENEO**, por el punible de **TORTURA**, un aumento equivalente de 24 meses, lo que arroja un total de pena a imponer de 348 meses de prisión.

Ahora bien, a la anterior punibilidad, habrá que aplicarle una disminución equivalente al cincuenta (50%) de la pena²⁰, es decir, 174 meses, por el acogimiento del sentenciado **ROJAS VALENCIA**, a la terminación abreviada del proceso a través de la figura de la sentencia anticipada en la etapa de la instrucción, concretamente, antes del proferimiento del cierre de la investigación, quedando

²⁰ La aceptación de cargos en la fase de instrucción, esto es, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación (artículo 40 incisos 1 al 4 de la Ley 600) se corresponde con la aceptación pura de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación (arts. 288.3 en conc. con el 351), dejándose en claro que para esta etapa la menor rebaja será -por lo menos- de una tercera parte más un día, para superar así el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad. Y no hay duda que ese plus reductor (así sea de un día) marca la diferencia favorable respecto de la rígida reducción de la tercera parte reglada para la sentencia anticipada...". En consecuencia, consideramos que con ese acogimiento a los cargos, el sentenciado evitó el desgaste de la administración de justicia, en la búsqueda de uno de los coautores de los comportamientos investigados, lo que genera el ahorro del proceso; fue parte activa en la solución del conflicto penal que lo embarga y ello, denota a no dudarlo como una muestra sincera de arrepentimiento y enmienda. Lo anterior tomando como norte el precedente jurisprudencial traído a colación con la sentencia, 24402 del 28 de mayo de 2008.

en definitiva condenada **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, a la pena de **174 meses** o lo que es igual a **14 años y 6 meses de prisión**.

En cuanto a la pena de multa realizando la respectiva aritmética, es decir, aplicando las mismas proporciones punitivas aplicadas a la pena de prisión, correspondería imponer a **ROJAS VALENCIA, 960 s.m.l.m.v.** (pena por el injusto de Tortura); guarismo al cual también se le realiza el descuento equivalente a la 1/2 de la pena, para una pena de multa definitiva a imponer de **480 salarios mínimos mensuales vigentes**.

En este punto de la argumentación, destaca el despacho que se realizó a favor del procesado VICTOR ROJAS VALENCIA, el descuento punitivo contemplado en el ordenamiento procedimental Ley 906 de 2004, en virtud al principio de favorabilidad, por ser más beneficioso que el contemplado en la Ley 600 de 2000, ya que a pesar del cambio jurisprudencia producido respecto a la aplicación de esta favorabilidad punitiva (Sentencia SP1496-217, del 27 de septiembre de 2017, Radicación N° 39831, M.P. Jose Francisco Acuña Vizcaya), el reconociendo de responsabilidad de ROJAS VALENCIA, se produjo el día 9 de Marzo de 2017, tal como se detalla del acta de Formulación de cargos²¹.

Para la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como **pena principal**, a **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA** también se procederá siguiendo los raceros trazados por la Sala Penal de la Corte Suprema en las sentencias proferidas bajo los radicados: SP3805-2016, 46.176, de marzo 30 de 2016; y SP11094-2016, 48.223, de agosto 10 de 2016, ambas con ponencias del Magistrado Éyder Patiño Cabrera, traídas a colación en el acápite del Marco normativo y Jurisprudencial, veamos.

En efecto, se tiene que al instante de individualizar la pena de prisión, por el delito base (Homicidio agravado) se impuso el extremo inferior del primer cuarto, aumentado en 24 meses (**324 meses**) y luego, por en razón del concurso, se aumentó **24 meses**, para una pena (en abstracto) de **348 meses de prisión**. Cabe anotar que al anterior guarismo se le hizo la rebaja equivalente a la mitad (1/2) de la pena, por el acogimiento a la terminación abreviada del proceso.

En ese orden, los cuartos punitivos para la accesoria de que se trata el delito de Tortura, son: *primero*: 96 a 117 meses; *segundo*: 117+1 a 138 meses; *tercero*: 138+1 a 159 meses y *cuarto*: 159+1 a 180 meses. El Despacho parte del extremo mínimo del primer cuarto, aumentado de igual manera en 11 meses y 3 días, esto es, **107 meses y 3 días**, y aumenta el porcentaje correspondiente a **24 meses** lo que arroja un resultado de **115 meses y 4 días**²².

Al anterior resultado, necesariamente se le hace una rebaja equivalente a la mitad (1/2) por el acogimiento a la sentencia anticipada; por consiguiente, **la pena principal** de inhabilitación para

²¹ Vista a folios 283 y s.s. C.O.2.

²² $107.193 \times 24 / 324 = 7.940 // 107.193 + 7.940 = \mathbf{115.133 \text{ meses.}}$

el ejercicio de derechos y funciones públicas que se impone a **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, es de **57 meses y 17 días**.

8. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Advierte esta funcionaria, que en el sub-lite, no se satisfacen por el momento los requisitos objetivos para suspender condicionalmente la ejecución de la condena (Artículo 63 Código Penal), ni para la concesión de la prisión domiciliaria (Artículo 38 ídem) al sentenciado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**.

El tiempo que lleva al sentenciado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, en detención preventiva en razón de este proceso, le será tenido en cuenta como tiempo purgado de la pena impuesta. Esto en virtud de lo reglado en el artículo 37-3 del Código Penal.

9. PERJUICIOS.

Según lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil, los perjuicios materiales están comprendidos por el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos que han de efectuarse con ocasión del hecho generador de responsabilidad, mientras que el segundo se refiere a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiere verificado.

Entre tanto los perjuicios morales están definidos a grandes rasgos como la afrenta o menoscabo no patrimonial que padece una persona a raíz de un acto dañoso, en este caso, el sufrimiento causado por la muerte de unos seres queridos.

En el plexo no aparecen **ACREDITADOS** perjuicios de ninguna índole; razón por la cual el Juzgado se sustraerá de su tasación.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en los términos dispuestos en el artículo 40 de la codificación instrumental penal.

Una vez quede formalmente ejecutoriada la presente decisión, procédase al envío inmediato de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA - CORDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar penalmente responsable de la comisión de los punibles de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito Tortura, en calidad de coautor material al ciudadano **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**.

SEGUNDO: Condenar a VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA, a la pena principal de **174 meses** o lo que es igual a **14 años y 6 meses de prisión; multa equivalente a 480 salarios mínimos mensuales vigentes** y pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período equivalente a **57 meses y 17 días**.

TERCERO: El sentenciado **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, no tiene derecho a disfrutar de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por lo expuesto.

CUARTO: En el plexo no aparecen acreditados perjuicios de ninguna índole; razón por la cual el Juzgado se sustraerá de su tasación.

QUINTO: Téngasele como tiempo efectivo purgado de la pena impuesta, el que **VICTOR ALFONSO ROJAS VALENCIA**, lleva en detención preventiva en razón de este proceso.

SEXTO: Contra esta determinación, procede el recurso de apelación en los términos dispuestos en el artículo 40 de la codificación instrumental penal.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena la remisión de la presente actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO.
Jueza.

P/OABC.

